

NOTA A DESPACHO. Popayán, 02 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1532

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de existencia de Unión marital de hecho.
Radicado: 19001-31-10-001-2023-00382-00
Demandante: GRACIELA VERGARA MUÑOZ
Demandados: Herederos Indeterminados del señor JOSE ALVARO CHACON VELASCO (Q.E.P.D)

La señora GRACIELA VERGARA MUÑOZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero permanente, señor JOSE ALVARO CHACON VELASCO (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto Interlocutorio No.464 del 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Sea lo primero indicar que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor JOSE ALVARO CHACON VELASCO (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario; y para lo cual debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por demás deben reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibidem.

- De igual manera, y si bien es cierto en el acápite ANEXOS del libelo incoado se menciona enlistado en el numeral 2 que se aporta el poder para actuar, advierte el Despacho la existencia de dos memoriales poder el primero signado 30 de junio de 2023 visible en el Archivo 001Demanda Folios 8 y 9 del expediente digital y el segundo con una fecha posterior correspondiente al mes de agosto de 2023, obrante a folios 33 y 34 del citado archivo, en ese sentido se debe concretar cual es el memorial poder conferido para el proceso que hoy nos ocupa, documento que debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, en armonía con los requisitos de la Ley 2213 del 2022. Teniendo en cuenta además que el mismo debe ser congruente con el libelo incoado.
- Por otro lado, teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso se radica en este despacho conforme se señaló en el inicio de este proveído, la demanda debe cumplir con los requisitos que para tal fin consagra el artículo 82 del CGP, corrigiendo la designación del juez a quien se dirige la misma.
- De lo anterior, se desprende igualmente que en relación con la competencia se tiene que la parte actora en el acápite pertinente señala: " *Corresponde a este Juzgado, en razón de la naturaleza de la acción y la pretensión ejercida, y además*

por ser este Municipio la residencia o domicilio de la pareja que aún conserva el actor.”, siendo ello así se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud de ello, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, de los presuntos compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica que el presunto compañero permanente trabajaba en la CVC del Valle del Cauca, , y además se anota que la convivencia se dio en el barrio “Lleras del Municipio de Piendamó”.

- Frente a los registros civiles de nacimiento se hace necesario se aporten en copias legibles y completas, ya que el de la señora Graciela Vergara Muñoz contiene una anotación marginal que se encuentra cercenada y hace difícil su lectura, y en relación con el del señor Chacón Velasco es difusa.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS presentada por GRACIELA VERGARA MUÑOZ a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE

EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-382

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb4749b303baecc3ba7b48f3f404a78569ebdc502befdfd7fe9e46e60296a8**
Documento generado en 02/11/2023 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>